

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandada, el día 15 de diciembre de 2023, mediante el correo electrónico de esta judicatura, elevó solicitud de ejecución a continuación del trámite declarativo, para obtener el pago de las sumas reconocidas a sus representados, en las sentencias de primera instancia y segunda instancia, así como también el pago de las costas que fue condenada la parte demandada en el proceso declarativo. En esta judicatura los términos estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, inclusive, dada la vacancia judicial, y la concesión de compensatorios al titular del despacho. A despacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2023- 00571- 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00050.
Demandantes	Luis Fernán Calle Olaya y otros.
Demandados	Jesús Antonio Toro Cano - Carlos Mario Toro Cano - Auto Lujo S.A.S.
Inter # 002	Inadmite ejecutivo.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva conexas a proceso declarativo, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada.

Primero: En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; por lo que de la sociedad codemandada se deberán proporcionar todos los datos que **actualmente** figuren en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedido por la autoridad competente para ello.

Segundo: De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los hechos de la demanda se deberá aclarar el monto de las condenas objeto de litigio, discriminándolas detalladamente, teniendo en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia emitidas, en favor de quien(es) están dichos valores, y por qué conceptos; lo anterior, por cuanto se observa que en el hecho “*undécimo*” de la demanda, se habla de dichos valores en salarios mínimos legales vigentes, y en el hecho “*duodécimo*”, se menciona un valor en pesos.

Tercero. Se aclarará por qué en el hecho 12 se solicita un valor en pesos, y en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago en salarios mínimos legales vigentes; y máxime que el valor solicitado en pesos, no es congruente con el valor que resulta de aplicar el monto en salarios mínimos legales vigentes solicitados.

Cuarto: Deberá aclarar, de manera debidamente discriminada, cómo se determinó en la demanda que la condena total a los demandados equivaldría a 57.5 salarios mínimos legales vigentes.

Quinto. Se aclarará por qué en el hecho “*duodécimo*” de la demanda se menciona que, de esos 57.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la aseguradora Axa Colpatría habría cancelado un valor equivalente a \$ 18'087.298,59; mientras que en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita que se libre mandamiento de pago por 57.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sexto: Se deberá explicar por qué en el escrito de demanda ejecutiva conexas al proceso declarativo, no se demanda a la sociedad Aseguradora Axa Colpatría, pese a que se plantean pretensiones frente a la misma; y teniendo en cuenta que dicha aseguradora habría actuado como parte demandada en el proceso declarativo que se pretende continuar por vía ejecutiva, y fue condenada a pago de emolumentos con ocasión al mismo.

Séptimo: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física y electrónica de los demandados para efectos de su localización, dado que en el escrito de demanda ejecutiva conexas no se observa acápite de notificaciones, y ninguna información de contacto. En cuanto a la dirección física y virtual de la sociedad involucrada en la litis, se advierte que deberá ser la que figure en el certificado de existencia y representación legal de la misma, que sea expedido por la entidad competente.

Octavo: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, actualizado y expedido por la autoridad competente para ello, con una vigencia no superior a 30 días.

Noveno: De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto de la parte demandante, como por su apoderado, el cual, este último debe ser el que figure en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Adicionalmente, si se pretende realizar las notificaciones bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, se deberán realizar las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes para ello, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la norma en cita.

Décimo primero: Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un **nuevo escrito de demanda**, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 002



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**